Puerto Madryn, de mayo de 2019

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados "**G., M. A. y otros c/ A. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 22 - Año 2019),** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10032/14), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 112/18.

I. En el referido resolutorio la Sra. Jueza de grado rechazó la solicitud de levantamiento de embargo e interdicción de salida que pesa sobre el B/P P. X Matrícula Nacional X.

En su memorial de agravios el Estado provincial sostiene, como argumento de su pedido de levantamiento de la interdicción, la errada interpretación del art. 23 Ley I N°45, el que dispone que la litis se anotará en el Registro de la Propiedad, siendo desde ese momento indisponible e inembargable. Siendo desde ese momento inembargables los sujetos a expropiación, incluso con anterioridad a que se perfeccione la expropiación.

Aduce que los preceptos que conforman la ley de expropiaciones pretenden asegurar en forma conjunta y armónica el cumplimiento de la finalidad de orden público, toda vez que para esta etapa solo queda pendiente el traspaso de la titularidad del bien sometido a expropiación.

La norma mencionada *supra* expresamente estipula que el bien pueda ser destinado a la finalidad que motivó su expropiación, de manera tal que debe encontrarse libre de todo gravamen a partir de la anotación de litis. Lo mismo sucede con la indisponibilidad del bien, lo que supone el levantamiento de toda medida que afecte su disposición.

Refiere que el art. 27 de la citada norma dispone que ninguna acción de terceros podrá impedir la expropiación ni sus efectos, lo que comprende las acciones entabladas con anterioridad que afecten la finalidad de utilidad pública que motivó su expropiación. La misma norma conviene que los derechos del reclamante se transfieren al precio de la cosa o a la indemnización, quedando ella libre de todo gravamen.

Asevera que la subrogación real que invoca su parte para requerir el levantamiento de las medidas cautelares trabadas en autos, resulta aplicable incluso ante créditos privilegiados como el de la actora en tanto el mencionado instituto opera de puro derecho.

Subraya la errada interpretación de la jerarquía normativa y de los alcances del privilegio invocado en tanto y en cuanto la subrogación real opera de puro derecho, incluso ante la presencia de garantías reales privilegiadas.

Invoca un error en el cómputo de los plazos en que fue anotada la interdicción de salida, esto es así por cuanto si bien el embargo fue trabado con anterioridad a la anotación de litis el interdicto de salida se trata de una medida dispuesta con posterioridad.

Reseña que la ley de expropiación y la inscripción de utilidad pública del buque es anterior (09/10/2014) a la toma de razón de la medida de interdicción de navegar (27/05/2015), lo que indica que cuando se inscribió la medida ya se había declarado de inembargabilidad del bien, por imperio de la ley.

Concluye que la interdicción constituye una nueva medida que no puede ser trabada con posterioridad a la anotación de litis, por los propios argumentos de la *a quo*, y en eso constituye su yerro.

II. Sin perjuicio que el recurrente, en su memorial de agravios, intenta introducir al debate cuestiones que reiteran expresiones ya planteadas en

presentaciones anteriores, corresponde aplicar un criterio amplio para valorar procedencia de la queja por ser lo que mejor se aviene con un escrupuloso respeto por la defensa en juicio.

Tal como lo dispone el art. 1970 CCyC, las limitaciones impuestas al dominio privado se rigen por las constituciones y las leyes provinciales.

En tal inteligencia se debe establecer que tres premisas fundamentales regulan nuestro sistema legal: a) Las leyes se aplican, a partir de su vigencia, a las consecuencias de las situaciones jurídicas existentes; b) No tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, salvo disposición en contrario; c) La retroactividad establecida por la ley en ningún caso puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

Estas reglas estatuyen el principio de la irretroactividad de la ley salvo que se prescriba lo contrario. A mayor abundamiento el art. 7 CCyC específicamente dispone que aun la retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales.

En tal orden de ideas podemos definir a los derechos adquiridos como aquellas situaciones individuales y subjetivas que se han creado y definido bajo el imperio de una ley, y que por lo mismo han creado a favor de sus titulares un derecho que debe ser respetado.

De fs. 136 surge que la toma de razón del embargo preventivo del B/P P. III se efectuó con fecha 21/03/2014, transformándose en definitivo con fecha 27/05/2015, mientras que la de la anotación de litis referida a los autos expropiatorios se realizó el 09/10/2014.

Véase que de acuerdo a las constancias del Digesto Jurídico provincial, que en este acto se tiene a la vista, la ley que declara de utilidad pública y sujetos a expropiación los bienes de la demandada A. S.A. fue sancionada con fecha 12/06/2014, por tanto se tomó razón del embargo e interdicción de navegar

con una antelación de casi tres meses a la sanción de la ley expropiatoria de los bienes de la demandada y de siete meses a la anotación de litis plasmada a consecuencia de la acción de expropiación intentada.

A todo evento y en detrimento de lo manifestado por la recurrente se debe dejar sentado que el art. 23 Ley I N°45 dispone, expresa y claramente, que el bien será indisponible e inembargable a partir de la anotación de litis del juicio expropiatorio. No solo omite disponer la aplicación retroactiva de la norma, sino que expresamente dispone que se aplique a partir de su vigencia.

La protección del derecho de propiedad tiene como límite la no afectación de los derechos adquiridos al amparo de la norma vigente, dicho resguardo reposa en haberse ejercido válidamente la facultad de que se trata para la adquisición de la prerrogativa legal. Implica la preservación tanto del derecho a su beneficio como de los efectos patrimoniales ya consumados. Si al amparo de una ley particular se han cumplido con todas las condiciones y los requerimientos solicitados por esa norma para ser titular de un determinado derecho, debe considerarse que hay derecho adquirido. Esto es así porque la situación jurídica general creada por dicha ley se transforma en una situación jurídica concreta e individual en cabeza del sujeto y la misma no puede ser suprimida por ley posterior sin agravio del derecho de propiedad consagrado por la normativa constitucional (cfr. SCBA, B 58464 RSD-73-15 S 11/03/2015; B 67430 S 27/03/2013).

Desconocer el resguardo de los derechos adquiridos, en tanto garantía constitucional, concluye en detrimento de la certeza de las situaciones jurídicas consolidadas.

En virtud de todo lo expuesto no corresponde acceder a la queja de la recurrente y consecuentemente confirmar la sentencia interlocutoria de Primera Instancia.

III. Las costas de esta Instancia se imponen al recurrente vencido (art. 69 del CPCC). Se regulan los honorarios del Dr. J. A. I. en 15% de lo que le correspondiere en el proceso principal y los de los Dres. D. H. G. e I. A. M., en conjunto, en 10% de lo que les correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E:

1. **CONFIRMAR** la sentencia interlocutoria registrada como N° 112/18, en todo cuanto ha sido materia de agravios.
2. **IMPONER** las costas de esta Instancia a la apelante vencida (arts. 69 y 70 del CPCC).
3. **REGULAR** los honorarios del Dr. J. A. I. en 15% de lo que le correspondiere en el proceso principal y los de los Dres. D. H. G. e I. A. M., en conjunto, en 10% de lo que les correspondiere en el proceso principal. Todos con más el IVA de concernirles y sin perjuicio de los mínimos legales (arts. 5, 7, 32 cc. Ley XIII N° 4).
4. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° /19 SIL